



El «objeto indemnizatorio» en el ámbito público a la luz de la Sentencia N°. 00138 de la Sala Político – Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia del Magistrado Inocencio Antonio Figueroa Arizaleta, Caso: Pedro José Rodríguez Torrealba y Andrés José Rodríguez Torrealba Vs. Universidad de Carabobo *
Aaron Vinicio Huerta Fernández**

Fecha de Recepción: 01 de marzo de 2022

Fecha de Aceptación: 15 de abril de 2022

El estudio del «daño» en Venezuela, desde el análisis radical del concepto, resulta un desafío debido a su comprensión como un elemento subsidiario de cualquier relación jurídico-obligacional y no propiamente como el origen de las consecuencias reclamadas y legitimadas en juicio. Por ello, la sentencia N° 00138 de la Sala Político – Administrativa del máximo tribunal de la República, representa en sí misma un reto para la naturaleza objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado, dentro de los límites del hermetismo de la sistemática normativa venezolana, con base al entramado de posiciones activas y pasivas analizadas en el juicio de causalidad durante la búsqueda de la imputación de un daño para el remedio de un perjuicio ante una víctima frente a la Administración Pública.

En la referida decisión, incoada individualmente por parte de los ciudadanos Pedro José Rodríguez Torrealba y Andrés José Rodríguez Torrealba, como miembros de un conjunto de comerciantes organizados en espacios estudiantiles, contra la Universidad de Carabobo, y solidariamente en contra de su para entonces rectora ciudadana Jessy Divo de Romero, nace el interés de su estudio con base a la observancia de los criterios utilizados por el órgano jurisdiccional para desestimar todas y cada una de las partidas reclamadas por la parte actora, y por ende, declarando sin lugar en su totalidad la pretensión, así

* La presente reseña jurisprudencial fue realizada a partir de la Sentencia N°. 00138 de la Sala Político – Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 05 de noviembre de 2020 con ponencia del Magistrado Inocencio Antonio Figueroa Arizaleta, Caso: Pedro José Rodríguez Torrealba y Andrés José Rodríguez Torrealba Vs. Universidad de Carabobo, expediente N°. 2017-0193. Véase en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/noviembre/310545-00138-51120-2020-2017-0193.HTML>

** Abogado, Universidad Rafael Urdaneta (VE); Máster Universitario en Derecho de Daños, Universitat de Girona (ES). Maracaibo – Venezuela. **Correo Electrónico:** aaronvhuertaf@gmail.com. **ORCID:** <https://orcid.org/0000-0002-8377-5439>.



como la interpretación dada a las máximas legales en materia de la debida compensación frente a una pérdida patrimonial así como dolores y malestares los cuales no se está obligado a soportar.

Con respecto a los hechos narrados en el fallo de la Sala, el asunto versa sobre una serie de medidas adoptadas por la Universidad de Carabobo frente al comercio, considerado en algunos puntos como «informal», realizadas en conjunto con organismos de seguridad de la Nación posteriormente al descubrimiento de un cadáver proveniente de un presunto homicidio en las inmediaciones universitarias, y terminando en la demolición de los espacios donde se encontraban los comerciantes y las destrucción del conjunto de bienes mediante los cuales se permitían desplegar los actos de comercio relativos a la actividad económica a la cual se dedicaban, reclamándose entonces I) la reparación de daños y perjuicios ocasionados por los daños materiales, II) el reconocimiento y cancelación del lucro cesante como probabilidad y III) la indemnización por daños morales.

De acuerdo al primer punto a ser desarrollado, resulta menester distinguir la idea de «objeto indemnizable» por parte del sentenciador, estableciendo una limitación esencial en la estructura fundamental de la responsabilidad como concepto general, considerando lo siguiente: «[...] no será resarcible el hecho cuyo objeto indemnizatorio comporte una actividad de naturaleza ilícita por parte de los afectados, [...] no todo daño causado por el funcionamiento normal o anormal de la Administración debe ser reparado, debiendo determinarse en cada caso, la procedencia de la reclamación [...]»; ahora bien, tal parece la Sala agrega dentro de los requisitos de la responsabilidad patrimonial del Estado un juicio de procedencia legal de la causa, colocando tal punto como requisito condicional para determinar la existencia de responsabilidad, en descuido de los presupuestos constitucionales y legales mediante los cuales se puede determinar se está en un sistema objetivo.

Claramente la Sala, de forma errónea, restringe la posibilidad de reclamar los daños derivados del funcionamiento normal o anormal de la administración con base a uno de los eximentes de la responsabilidad como lo es la culpa de la víctima, pues transforma la búsqueda de la satisfacción de una pérdida sufrida independientemente de la procedencia del hecho mientras se cumplan con los criterios de imputación objetiva a un juicio innecesario de determinación en *prima*



facie de la legalidad de las circunstancias fácticas donde se encontraba inmersa la víctima, es decir, originando una transición, cuestionable, a un sistema de responsabilidad basado en la causalidad subjetiva, violando el Principio de Equilibrio ante las Cargas Públicas y la Constitución de 1999, sufriendo esta última claramente una mutación generadora de un conflicto entre la norma mediante la cual se orienta la reparación del daño y el criterio de interpretación para ordenarla.

Aunado a ello, mal habida conclusión de la Sala en cuanto determina la ilicitud de la actividad llevada por los comerciantes por no contar con un permiso expreso por parte de la autoridad universitaria con competencia y conocían de tal requerimiento para operar, es decir, se plantea una manifiesta mala fe en cuanto a la obtención de licencias para operar en un determinado espacio, dejando de lado la Sala por completo el conocimiento por parte de la administración universitaria de la situación en la cual se comercializaban bienes y servicios por parte de comerciantes integrantes de ‘Cooperativa Kiosko FACES R.L.’ a los estudiantes; incluso realizaron negociaciones e incluyeron a estos comerciantes en un proyecto de la Universidad relativo a la reubicación de los locales a otros espacios según la planificación dada para esos años, por ello, existe un abandono a la evidente realidad razonable como mecanismo lógico para llegar a una conclusión, favoreciendo a la otra parte.

Por ende, como criterio actual de la jurisprudencia, la máxima de: «[...] independientemente de que la actividad de la Administración fuese lícita o ilícita, con o sin culpa, si ésta le ha causado un daño a un particular, la Administración debe responder patrimonialmente [...]» debe agregársele lo siguiente: siempre y cuando la actividad del particular no sea considerada ilícita o clandestina, lo cual discrepa de la disposición constitucional siguiente: «El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los o las particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la administración pública.» (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: Artículo 140) convirtiéndose la obligatoriedad objetiva de una imputación basada en la lesión de un interés jurídico material e inmaterial, en una suerte de probabilidad causal.

Por su parte, la consideración de la Sala correspondiente a la reclamación de indemnización por daño moral proporciona ciertos elementos que vale la pena



su reflexión para poder expresar una opinión frente al caso en cuestión, en principio, se evidencia el reconocimiento por parte del Juzgador de una serie de declaraciones por parte de la Rectora para ese entonces de la Universidad de Carabobo donde se señalaba al conjunto de comerciantes situados en FACES de la Casa de Estudios operadores de una serie de actividades ilícitas y/o ilegales de manera categórica y generalizada, de la cual se desprendió una matriz de opinión negativa sobre los comerciantes mencionados, sin embargo, la Sala confunde en este caso entre un juicio por difamación a una reclamación por daño moral, las cuales responden a escenarios claramente diferenciados.

A propósito de ello, es necesario enunciar entre uno y el otro sus diferencias, el primero responde estrictamente a la acusación infundada de la comisión de un hecho punible y generador de responsabilidad por sí mismo, es decir, depende principalmente de una dimensión psicológica personal de la víctima, mientras tanto el segundo va dirigido no únicamente al malestar que genera la acusación infundada, pudiendo tratarse de un delito o no, sino además trae consigo las consecuencias externas de tal hecho dañoso donde podría someterse a una persona o grupo de personas al escarnio públicos, tales consecuencias pudiendo materializarse desde la generación de una serie de gastos emergentes como daño hasta la pérdida de ganancias con base a una opinión; pudiéndose transportar tal reclamación hasta a la consideración de los confines de la tutela aquiliana con la configuración del *pure emotional harm* en este caso específicamente.

De tal manera, la sentencia carece de fundamentos para la denegación de los daños morales padecidos por los demandantes en virtud de la catalogada conducta «indignante» y «muy reprobable» manifestada por la Universidad de Carabobo, el juicio lógico no debió ser orientado a la legalidad o no del contenido de las declaraciones en cuanto se comercializaba con los permisos adecuados o se había cometido el delito de homicidio, sino, al nexo causal entre el señalamiento generalizado de la codemandada y el daño ocasionado a los comerciantes con base al honor y buena reputación, o siendo más exactos, entre las declaraciones y el daño exclusivo sin perjuicio (partiendo del daño moral puro mencionado con anterioridad).

Por último, en el cierre de las consideraciones para decidir en la decisión estudiada, se resume la carencia del vencimiento total o parcial de la pretensión



del demandante en la falta de pruebas por parte de este de acuerdo a lo alegado en juicio, sometiendo el tema de decisión a la existencia o no de una concesión y al conocimiento de una serie de condiciones donde opero una mala fe con base al conocimiento de estas por los demandantes. Es de preocupación esto en cuanto evidentemente hubo una afectación a la esfera de bienes y derechos del particular, cuya evidencia de ocurrencia podría verse en ese caso era de conocimiento público y notorio, rebajando a los demandantes a un estado de indefensión, el cual podría ameritar una revisión de sus derechos constitucionales, pues, resulta lógico concluir se produjo el soporte de un malestar indebido a un grupo de personas determinadas, como es el caso de los comerciantes de ‘Cooperativa Kiosko FACES R.L.’.

En efecto, es de considerar se está en la obligación de profundizar aún más en cada uno de los puntos sobre las partidas reclamadas en este juicio individualmente considerado, no obstante, debe estimarse esta sentencia de la Sala Político – Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia no solo como inadecuada u errónea, sino además peligrosa en cuanto se trata de la técnica para salvaguardar los intereses reclamados en juicio por parte de los particulares, pues la misma desvirtúa el ánimo del constituyente y el legislador en cuanto al diseño escogido para las reclamaciones dirigidas a la Administración Pública, aunado a la interpretación hecha a una serie de preceptos constitucionales y consideraciones dadas en la vocación de corrección constitucional sin la potestad para ello, pues a partir de la concepción jurídica venezolana, tal facultad la posee la Jurisdicción Constitucional.

Con base a lo expuesto, surge la siguiente interrogante: ¿Venezuela mantiene estrictamente un sistema de responsabilidad objetiva? Cuya respuesta después de este particular fallo es claramente no. Se trastoco la estructura clásica de la responsabilidad patrimonial del Estado en la limitación del alcance de la obligación del Estado de satisfacer por las carencias y pérdidas sufridas por los ciudadanos, y con ello, la libertad de exigir ante la Jurisdicción la reparación e indemnización de daños y perjuicios dependerá de lo considerado como ilícito o clandestino por el mismo Estado que se niega a reparar.